

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el **20 de abril de 2021** por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. De las piezas procesales remitidas en medio digital y **en lo que interesa al recurso de apelación**, se observa que mediante sentencia anticipada datada el 20 de junio de 2019 el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN resolvió: i) declarar probada oficiosamente la excepción de "caducidad"; ii) denegar las pretensiones de la demanda; iii) condenar en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de 3 SMLMV; y iv) ordenar el archivo del proceso.

Dicha determinación fue **confirmada** en segunda instancia por esta Sala el 11 de marzo de 2021.

El 13 de abril de 2021 la Secretaría del Juzgado de primer nivel realizó la **liquidación de costas**, la que arrojó un total de \$ 2'484.348 a cargo del demandante.

2. EL AUTO APELADO. En lo pertinente el *a quo* resolvió **APROBAR** la referida liquidación de costas, en observancia de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Fue presentado en subsidio del de reposición por la parte demandante, argumentando en esencia, que en este asunto se emitió sentencia anticipada en la que *"nada tuvo que ver la intervención de la contraparte, ya que ni si quiera se valoró ni la demanda ni nada procesal, salvo la fecha en que se presentó la demanda"*, por lo cual solicita *"revocar las agencias en derecho señaladas, y/o al menos se parta de la base mínima señalada en el Acuerdo PSAA16-10554"*, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2º de éste último, y lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-089/02 citando el siguiente extracto: *"...empero, lo anterior no significa que en todos los procesos judiciales deban*

liquidarse costas, pues como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-037 de 1996, "será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio...".

3.1. Por auto del 14 de mayo de 2021 el Juzgado dispuso **REPONER** para **MODIFICAR el auto recurrido**, en el sentido de establecer como agencias en derecho a favor de la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DE LA HACIENDA y a cargo del demandante VÍCTOR ALEXANDER PARRA BELLO, la cantidad de **UNO Y MEDIO (1 ½) SMLMV**.

Lo anterior, tras considerar que si bien no se surtieron todas las etapas procesales, y que el extremo pasivo no formuló la excepción de "caducidad" sino que fue declarada oficiosamente por el Despacho, no puede pasarse por alto que *"la demandada debió contratar los servicios de un profesional del derecho para que en su nombre contestara la demanda y la representara en el trámite del proceso, contestación que hizo dentro del término de Ley"*, y que en vista de que *"las agencias en derecho constituyen una compensación para la parte que se vio compelida a agotar esfuerzos para ejercer su defensa dentro de un proceso por lo que, independientemente de los resultados de la controversia, si de la misma se derivan actuaciones, debe imponerse la condena en costas, dentro de las cuales se incluye las agencias en derecho que busca compensar la erogación en que debió incurrir en la contratación de los referenciados servicios profesionales"*. Cosa distinta es el monto de las agencias al que accede reducir por lo señalado inicialmente, agregando además que *"la gestión realizada por el mandatario de la parte demandada no fue de gran envergadura"*.

No obstante lo ahí decidido, **concede en el efecto suspensivo la apelación incoada en forma subsidiaria**, aduciendo que el interés del recurrente era la reducción de las agencias en derecho a la tarifa mínima prevista, esto es 1 SMLMV, pedimento que no es acogido por ese Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. De conformidad con los antecedentes reseñados, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si las agencias en derecho señaladas por el funcionario de primer grado se atemperan a las directrices del Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y los parámetros establecidos en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, o en su defecto, si es procedente revocar o modificar esa determinación en los términos solicitados por el apelante.

2.1. En desarrollo del anterior planteamiento, sea lo primero recordar, que las **COSTAS** definidas por la Corte Constitucional como "*aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial*", están conformadas por dos rubros: las expensas y agencias en derecho, "*las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados*", y "**las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho**"².

Para la fijación de agencias en derecho, el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. prevé, que deberán aplicarse las tarifas que señale el Consejo Superior de la Judicatura, y si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, **además**, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, advirtiendo en todo caso, que "*los juzgadores de conocimiento tienen discreta autonomía para moderar el quantum reconocible por ese concepto*"³.

A través del Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos iniciados a partir de la fecha de su publicación y entrada en vigencia, esto es, desde el 05 de agosto de 2016, aclarando, que "*los comenzados antes se siguen regulando por los*

¹ Sentencia C-089 de 2002

² Ibídem.

³ CSJ STC074-2018, 18 ene. 2018, radicación No. 11001-02-03-000-2017-03522-00 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO

reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura" (artículo 7°).

2.2. Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la demanda fue radicada el 11 de octubre de 2018, por lo tanto le son aplicables las disposiciones del referido Acuerdo No. PSAA-16-10554, que contempla en su artículo 2° los criterios que el funcionario judicial debe observar para la fijación de agencias en derecho, a saber: *"...tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

En el **artículo 5° numeral 1°** del memorado Acuerdo, se regulan las tarifas para liquidar las agencias en derecho en asuntos declarativos de primera instancia sin cuantía y por la naturaleza del asunto – como ocurre en este caso– señalándose un rango entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Bajo ese entendido, considerando la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada en el curso de la primera instancia – contestación oportuna del libelo, formulación de excepciones de mérito y asistencia a la audiencia celebrada el 20 de junio de 2019-, y la terminación del proceso por sentencia anticipada, comparte la Sala la estimación de las agencias en derecho efectuada por el *a quo* (1 y ½ SMLMV), toda vez que no puede desconocerse que el extremo pasivo se vio obligado a contratar los servicios de un profesional del derecho que ejerciera su defensa técnica en el proceso, independientemente de su incidencia en la resolución del litigio, pues como lo señala la jurisprudencia, ese rubro corresponde a *"los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado"*⁴.

⁴ Corte Constitucional sentencia T- 625 de 2016

A lo anterior se suma, que el monto señalado por el funcionario se encuentra dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y se estima proporcional a la duración del proceso y calidad de la gestión efectuada por el fogado.

3. Así las cosas, no habiéndose planteado otros argumentos por el apelante que deban ser examinados por esta Judicatura, se confirmará el auto apelado con la modificación efectuada por el Juez de primer nivel el 14 de mayo de 2021.

Pese a las resultas de la alzada, no se impondrá condena en costas en esta instancia por no haberse causado (numeral 8° art. 366 C.G.P.).

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 20 de abril de 2021 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, con la modificación dispuesta por esa dependencia en proveído del 14 de mayo de 2021.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador